



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07958-2013-PA/TC

LIMA

JUAN DE LA CRUZ QUISPE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Urviola Hani que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan De La Cruz Quispe Gutiérrez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, de fecha 5 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 95127-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, conforme con el Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado en autos reunir los aportes para acceder a la pensión que solicita.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de abril de 2013, declara infundada la demanda. Estima que en autos no existe documento alguno que acredite el período mínimo de aportes para acceder a la pensión del régimen de construcción civil.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda. Considera que el actor no ha acreditado en autos reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen de construcción civil, toda vez que la emplazada solo le ha reconocido haber aportado 10 años y 11 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07958-2013-PA/TC

LIMA

JUAN DE LA CRUZ QUISPE GUTIÉRREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de construcción civil, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

En reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, se delimitaron los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

Manifiesta que reúne el requisito de la edad de 55 años y que ha demostrado contar con más de 5 años de aportes en los últimos 10 años, como trabajador de construcción civil, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, razón por la cual le corresponde la pensión solicitada.

Argumentos de la demandada

Señala que el demandante no ha cumplido con acreditar el requisito mínimo de 15 años de aportaciones, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten cualquiera de los siguientes dos supuestos: a) Haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o, b) Haber aportado un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07958-2013-PA/TC

LIMA

JUAN DE LA CRUZ QUISPE GUTIÉRREZ

2. Ello significa que, a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad o a, por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992. A partir de esa fecha, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
3. De otro lado, y de la lectura de la copia simple del documento nacional de identidad (f. 2), se advierte que el actor cumplió la edad requerida para obtener la pensión el 24 de noviembre de 1991, así como de la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (f. 3 y 4), se observa que el actor cesó en sus actividades el 30 de diciembre de 1991, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, habiéndole reconocido la ONP 10 años y 11 meses de aportaciones ininterrumpidas. Esto último se confirma con la copia legalizada del Certificado de Trabajo del actor (f. 5), donde se deja constancia que ha laborado entre el 5 de enero de 1981 y el 30 de diciembre de 1991, esto es, por un plazo de 10 años y 11 meses, en el cargo de albañil.
4. Por lo tanto, el demandante se encuentra incurso dentro del segundo supuesto establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR y, en consecuencia, tiene derecho al otorgamiento de pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.
5. Asimismo, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Ello se produce de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07958-2013-PA/TC

LIMA

JUAN DE LA CRUZ QUISPE GUTIÉRREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 95127-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la actora una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, de acuerdo al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07958-2013-PA/TC

LIMA

JUAN DE LA CRUZ QUISPE
GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 5 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07958-2013-PA/TC

LIMA

JUAN DE LA CRUZ QUISPE GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 5 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 5 de la sentencia, se indica: “(...) al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante (...) corresponde ordenar el pago de (...) intereses legales (...) según lo dispuesto por el (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 5 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL